

BANDO.

D. JOSÉ ALEJANDRO SANCHEZ DE BADAJOZ,
FIGUEROA SILVA LAZO DE LA VEGA &c. CONDE DE PUERTO-HERMOSO, SEÑOR
de la Pizarra, Canónigo de la Insigne Iglesia Colegial de Osuna, Maestrante de la Real de Sevilla, Socio de
la Económica en ella, condecorado con la Lis de Francia, Comandante de Voluntarios Realistas, Corregidor Po-
lítico de esta Ciudad y su tierra, Presidente de su Excmo. Ayuntamiento y de las Juntas y Juzgados de Propios,
Gobierno, Sanidad y Aguas, Subdelegado de Caballería y de los Pósitos de su jurisdiccion, de los Montes y Ma-
rina de ella y de los Teatros de esta Capital y la Provincia &c. &c.

Á LOS HABITANTES DE GRANADA Y PUEBLOS DEL CORREGIMIENTO.

El estado de sociedad en que nuestro Dios y Señor crió al hombre parece las mismas convulsiones y decadencia que los que la constituyen. Siendo el hombre un compuesto de grandeza y debilidad, lo es igualmente de las virtudes y los vicios. El mismo Señor que formó la humanidad en la flaqueza quiso ayudarla con leyes que ilustrándola pudiera vencer y vencerse: añadiendo reglas y consejos que dirigiendo las acciones de cada uno consiguiera el fin del reposo y felicidad. La autoridad paterna del Rey nuestro Señor en quien delega el Creador la suya, elige tambien personas que representándole en todos los ángulos de sus dominios le conserven sus pueblos en la paz y en la justicia, de donde se deriva esta vana hon que se nombran los que la desempeñan. Estos funcionarios encargados en promover todos los bienes para los estranos en cada jurisdiccion, siguen la economía de la Providencia bien prefijada en las leyes positivas, dando de tiempo en tiempo avisos, reglas y disposiciones adecuadas á la eviccion de los abusos, que insensiblemente introducen nuestros deseos y placeres. Aunque los bandos que rigen contienen saludables prevenciones, no se tuvieron á la vista los que causan el actual; y para que los comprendidos en sus artículos en esta Ciudad y pueblos del Corregimiento arreglen su conducta al interés del bien comun y observancia de los preceptos divinos y reales, se publican con aprobacion del Real Acuerdo civil de esta Real Chancilleria los que continúan.—Auto 1.º—Reproduciendo el bando publicado en Mayo de ochocientos veinte y seis, todo vendedor, comestible, tratinero, menestral, traficante ó trabajador suspenderá su ejercicio en los Domingos y dias festivos cerrando sus tiendas, talleres ú obradores, y cesando en todo trabajo y venta. Hasta el asno manda Dios que descanse en tales dias. Quedan exceptuados únicamente los vendedores de solo comestibles y los barberos hasta la Misa mayor en que dá la señal la campana de la Matriz, desde cuya hora cesarán unos y otros en su venta y su trabajo, cubriendo sus mercancías sin despachar cosa ni persona alguna, pudiendo renovar unos y otros su ejercicio dos horas antes de comenzar. Quedará tambien una tabla continua con carne para los enfermos. Las casas que negocian en comidas públicas en toda hora desempeñan su tráfico. Las confiterías, pastelerías y herradores tendrán cerradas sus tiendas todo el dia, aunque despachen los primeros para enfermos ó precisos los últimos solo en un caso de necesidad urgente, permitiendo de no dar publicidad.—2.º Ninguna casa de juegos permitida se abrirá en dias festivos hasta la hora de la Misa mayor en que concluye la hora del Santo Sacrificio. Los cafés, fondas que tengan villares, tableros ú dominós, se abrirán igualmente de usarlos hasta la hora predicha. Tanto en las religiosas y tanto en las profanas, el precepto del tercer mandamiento de la Santa Iglesia.—3.º Los cosecheros cerrarán tambien los

dias festivos desde la hora de Misa mayor hasta cerca de anochecer; á las diez de la noche en el invierno, y á las once en el verano; las demas casas públicas concluirán á estas horas sus tareas.—4.º Todos los que vendan agua en bestias ó á brazo deben ser autorizados con la licencia por escrito; sin esta prevencion serán multados como se espresa en el artículo 10.—5.º Se prohíbe pararse en los sitios públicos que no son paseos especialmente en las puertas ó al frente de los templos: nadie se quedará tampoco en las esquinas ni al paso de los que van por las calles; los mendigos podrán ocupar la cercanía de las iglesias pero no las puertas, para que no estorven á los que entren ó salgan; pidiendo su limosna en voz baja para no interrumpir á los que oran, ni alterar con sus gritos y contiendas el silencio y la atencion respetuosa que merece el Santuario donde reside nuestro Dios.—6.º La concurrencia de mas personas que dos en las casas de bebida y en calles, plazas ó puntos secretos de noche, será tenida por sospechosa y disipada despues de conocido el motivo siendo leve, pero en contrario sentido sufrirán la prision hasta averiguar el designio en reunirse: la embriaguez, el juego, la mezcla de los dos sexos en tales sitios y horas serán castigadas en los componentes y en el dueño de la casa con las penas que señala el artículo último.—7.º Los vendedores de asiento en plazas, pescadería y otros sitios anunciarán sus géneros ó baja de precios moderadamente sin los gritos y algazara que acostumbran; cuyo esceso tiende mas al desorden y alteracion del sosiego público que á la atraccion de compradores.—8.º Estando ya determinadas por el Gobierno las medidas y las personas que han de cortar los fuegos que aconteciesen; ningun vecino ni familia se moverá de su casa en estos casos sin que la Autoridad los llame, porque los encargados en la ejecucion de este beneficio público, volarán al punto de su reunion. Un momento que adelanten podrá salvar una familia, un barrio ó á la Ciudad.—9.º Averiguados los pobres desvalidos cuya edad ó enfermedades y carencia de fortuna los constituye en la precision de mendigar, se permitirán segun las leyes anunciando al público la señal con que sean conocidos. Por lo tanto á toda persona que pueda trabajar ó servir se le prohíbe ejercitarse en tal ocupacion que moviendo la compasion humana hacia el verdadero pobre, promueve la indignacion contra el haragan que insulta á la naturaleza y al hombre despreciando su robustez para vivir sin trabajo á costa de aquel á quien roba el sustento, que arrebatada mas bien que toma de la caridad.—El que se encuentre mendigando sin causa legitima, será preso, tratado como vago, imponiéndole las penas que nuestras Leyes designan.—10. Todos los que contravengan á los artículos anteriores sufrirán la pena de dos ducados por la primera vez, cuatro por la segunda, con la aplicacion ordinaria ó cuatro dias de cárcel en su defecto; y prision, formacion de causa, privacion de oficio ó venta en la tercera segun fuere su profesion.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente. Granada de Junio de 1832.

El Conde de Puerto-hermoso.

Por mandado de su Sria.
Mariano José Ortega.

31

BANDO.

D. JOSÉ ALEJANDRO SANCHEZ DE BADAJOZ, FIGUEROA SILVA LAZO DE LA VEGA &c. CONDE DE PUERTO-HERMOSO, SEÑOR de la Pizarra, Canónigo de la Insigne Iglesia Colegial de Osuna, Maestrante de la Real de Sevilla, Socio de la Económica en ella, condecorado con la Lis de Francia, Comandante de Voluntarios Realistas, Corregidor Político de esta Ciudad y su tierra, Presidente de su Excmo. Ayuntamiento y de las Juntas y Juzgados de Propios, Gobierno, Sanidad y Aguas, Subdelegado de Caballería y de los Pósitos de su jurisdicción, de los Montes y Marina de ella y de los Teatros de esta Capital y la Provincia &c. &c.

Á LOS HABITANTES DE GRANADA Y PUEBLOS DEL CORREGIMIENTO.

El estado de sociedad en que nuestro Dios y Señor crió al hombre, padece las mismas convulsiones y decadencia que los que la constituyen. Siendo el hombre un compuesto de grandeza y debilidad, lo es igualmente de las virtudes y los vicios. El mismo Señor que formó la humanidad en la flaqueza quiso ayudarla con leyes que ilustrándola pudiera vencer y vencerse: añadiendo reglas y consejos que dirigiendo las acciones de la vida consiguiera el fin del reposo y felicidad. La autoridad paterna del Rey nuestro Señor en quien delega el Criador la suya, elige tambien personas que representándole en todos los ángulos de sus dominios le conserven sus pueblos en la paz y en la justicia, de donde se deriva esta voz con que se nombran los que la desempeñan. Estos funcionarios encargados en promover todos los bienes para los estantes en cada jurisdicción, siguen la economía de la Providencia bien prefijada en las leyes positivas, dando de tiempo en tiempo avisos, reglas y disposiciones adecuadas á la remocion de los abusos, que insensiblemente introducen nuestros deseos y placeres. Aunque los bandos que rigen contienen saludables prevenciones, no se tuvieron á la vista los que causan el actual; y para que los comprendidos en sus artículos en esta Ciudad y pueblos del Corregimiento arreglen su conducta al interés del bien comun y observancia de los preceptos divinos y reales, se publican con aprobacion del Real Acuerdo civil de esta Real Chancillería los que continúan.—Auto 1.º—Reproduciendo el bando publicado en Mayo de ochocientos veinte y seis, todo vecino, comerciante, tragnero, menestral, traficante ó trabajador suspenderá su ejercicio en los Domingos y dias festivos cerrando sus tiendas, talleres ú obradores, y cesando en todo trabajo y venta. Hasta el asno manda Dios que descansen en tales dias. Quedan exceptuados únicamente los vendedores de solo comestibles y los barberos hasta la Misa mayor en que dá la señal la campana de la Matriz, desde cuya hora cesarán unos y otros en su venta y su trabajo, cubriendo sus mercancías sin despachar cosa ni persona alguna, pudiendo renovar unos y otros su ejercicio dos horas antes de anochecer. Quedará tambien una tabla continua con carne para los enfermos. Las casas que negocian en comidas pueden en toda hora desempeñar su tráfico. Las confiterías, pasteleros y herradores tendrán cerradas sus tiendas todo el dia, aunque despachen los primeros para enfermos lo preciso, y los últimos solo en un caso de necesidad urgente, pero cuidando de no dar publicidad.—2.º Ninguna casa de juego permitido se abrirá en dias festivos hasta las dos de la tarde en que concluye la hora del Santo Sacrificio. Los cafés ó fondas que tengan villares, tableros ú dominós, se abstendrán igualmente de usarlos hasta la hora predicha. Tanta es la sublimidad de las festividades religiosas y á tanto alcanza el precepto del tercer mandamiento de Dios y el primero de la Santa Iglesia.—3.º Las tabernas, casas de licores y cosecheros cerrarán tambien los

dias festivos desde la hora de Misa mayor hasta cerca de anochecer; á las diez de la noche en el invierno, y á las once en el verano; las demas casas públicas concluirán á estas horas sus tareas.—4.º Todos los que vendan agua en bestias ó á brazo deben ser autorizados con la licencia por escrito; sin esta prevencion serán multados como se espresa en el artículo 10.—5.º Se prohíbe pararse en los sitios públicos que no son paseos especialmente en las puertas ó al frente de los templos: nadie se quedará tampoco en las esquinas ni al paso de los que van por las calles; los mendigos podrán ocupar la cercanía de las iglesias pero no las puertas, para que no estorven á los que entren ó salgan; pidiendo su limosna en voz baja para no interrumpir á los que oran, ni alterar con sus gritos y contiendas el silencio y la atencion respetuosa que merece el Santuario donde reside nuestro Dios.—6.º La concurrencia de mas personas que dos en las casas de bebida y en calles, plazas ó puntos secretos de noche, será tenida por sospechosa y disipada despues de conocido el motivo siendo leve, pero en contrario sentido sufrirán la prision hasta averiguar el designio en reunirse: la embriaguez, el juego, la mezcla de los dos sexos en tales sitios y horas serán castigadas en los componentes y en el dueño de la casa con las penas que señala el artículo último.—7.º Los vendedores de asiento en plazas, pescadería y otros sitios anunciarán sus géneros ó baja de precios moderadamente sin los gritos y algazara que acostumbran; cuyo esceso tiende mas al desorden y alteracion del sosiego público que á la atraccion de compradores.—8.º Estando ya determinadas por el Gobierno las medidas y las personas que han de cortar los fuegos que aconteciesen; ningun vecino ni familia se moverá de su casa en estos casos sin que la Autoridad los llame, porque los encargados en la ejecucion de este beneficio público, volarán al punto de su reunion. Un momento que adelanten podrá salvar una familia, un barrio ó á la Ciudad.—9.º Averiguados los pobres desvalidos cuya edad ó enfermedades y carencia de fortuna los constituye en la precision de mendigar, se permitirán segun las leyes anunciando al público la señal con que sean conocidos. Por lo tanto á toda persona que pueda trabajar ó servir se le prohíbe ejercitarse en tal ocupacion que moviendo la compasion humana hacia el verdadero pobre, promueve la indignacion contra el haragan que insulta á la naturaleza y al hombre despreciando su robustéz para vivir sin trabajo á costa de aquel á quien roba el sustento, que arrebatá mas bien que toma de la caridad.—El que se encuentre mendigando sin causa legitima, será preso, tratado como vago, imponiéndole las penas que nuestras Leyes designan.—10. Todos los que contravengan á los artículos anteriores sufrirán la pena de dos ducados por la primera vez, cuatro por la segunda, con la aplicacion ordinaria ó cuatro dias de cárcel en su defecto; y prision, formacion de causa, privacion de oficio ó venta en la tercera segun fuere su profesion.

T para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente. Granada de Junio de 1832.

El Conde de Puerto-hermoso.

Por mandado de su Sria.
Mariano José Ortega.

